

Auto Interlocutorio Nro.: -229-

Fecha: 14 de Marzo de 2018

Tribunal: TRIBUNAL DE FAMILIA

Carátula: "M. A. J. C/ G., J. O. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (OVI) APELACIÓN"

-----

Provincia de Formosa Poder Judicial Excmo. Tribunal de Familia En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los .13 días del mes de MARZO del año dos mil dieciocho en los autos caratulados "M. A. J. C/ G., J. O. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (OVI) APELACIÓN" Expte N.º 2565 – Año 2017, del registro de este Excmo. Tribunal de Familia venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación formulado a fs. 49/59 contra el Auto Interlocutorio N.º 167/17 y su aclaratorio (A.I. N.º 171/17) de fecha 27 y 28 de Septiembre de 2017, respectivamente, provenientes del Juzgado de Paz de Menor Cuantía N.º 3. El orden de votación de las Sras Juezas es el siguiente: en primer término la Dra Vivivana Karina Kalafattich, en segundo término la Dra. Silvia Teresa Pando y tercer término vacante.- **CONSIDERANDO** La Dra Viviana Karina Kalafattich dijo: I- Que a fs. 49/59 el Sr. J. O. G. con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 167/17 y su Aclaratoria N.º 171/17 proveniente del Juzgado de Paz de Menor Cuantía N.º 3, mediante el cual se resuelve mantener la medida dispuesta de Exclusión del Hogar y Prohibición de Acceso y Acercamiento del recurrente al hogar familiar dictada oportunamente por el Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 3, debiendo abstenerse de acercarse al mismo y/o a los lugares donde la Sra. A. J. M. y sus hijos menores concurren.- Que a fs. 83/86 obra informe social.- Que a fs. 88 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo, ordenándose correr traslado del mismo a la contraria, quien contesta a fs. 92/93.- Que a fs. 94 se ordena remitir las actuaciones a la Alzada, obrando a fs. 95 la nota de elevación correspondiente.- Que a fs. 98 se tienen por recibidas las presentes actuaciones habiéndose concedido el recurso en relación y con efecto devolutivo, y se ordena correr vista al Ministerio Pupilar.- Que a fs. 99 la Sra. Asesora de Menores de Cámara Subrogante solicita que la parte actora acredite su condición, atento a no obrar en autos certificado médico alguno que acredite su estado de gravidez ni que los hijos de ésta hayan sufrido violencia directa por parte del demandado recurrente, lo cual se cumplimenta a fs. 102/106.- Que a fs. 108 se dispone, como medida para mejor proveer, correr nueva vista a la representante del Ministerio Pupilar, quien se expide a fs. 109 solicitando medidas.- Que a fs. 112 se dispone la vuelta de las actuaciones al Ministerio Pupilar a fin de que se expida respecto a las mismas, habiéndose cumplido las medidas peticionadas oportunamente.- Que a fs. 113 obra dictamen de la representante del Ministerio Pupilar, pasando los autos al acuerdo para resolver a fs. 115.- II- Que vienen estos autos para que emita mi voto como Cámara de Apelaciones en punto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. O. G. con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, contra el Auto Interlocutorio N.º 167/17 y su Aclaratorio (A.I. N.º 171/17) proveniente del Juzgado de Paz de Menor Cuantía N.º 3.- Debo aquí poner énfasis en la cuestión recursiva y procesal. Véase que a fs. 88 se concedió el Recurso de Apelación con efecto devolutivo, pero el mismo se ha interpuesto extemporáneamente, ya que el demandado ha comparecido a la audiencia ante S.S. el día 06/10/2017 -conforme acta de fs. 13/vta-, dándose por notificado así de las presentes actuaciones y por ende de la resolución recaída en autos.- Es más, en dicha acta de fs. 13/vta, la Juez a quo ordena en el punto 2º) "Mantener las medidas ordenadas oportunamente", lo cual debió ser recurrido en ese acto si es que el demandado no estaba de acuerdo, conforme el art. 240, 2do. párrafo del C.P.C.C. Por todo ello, corresponde realizar un llamado de atención a la Responsable de la Oficina de Violencia Intrafamiliar Barrio Juan Domingo Perón Circuito Cinco y a la Secretaría actuante, a fin de que se cumpla en lo sucesivo el procedimiento recursivo conforme a derecho (art. 33 Ley 26.485 y/o art. 240, 2do. párrafo del C.P.C.C.).- Aclarado ello y ya concedido el recurso, me avocaré a analizar el memorial de agravios. Dice el recurrente que el a quo no ha respetado su derecho de defensa, entendiendo que todo lo denunciado por la víctima es verdad y adoptando una decisión judicial basada en los simples dichos de una de las partes, alegaciones no sustentadas con prueba alguna, lo que constituye una arbitrariedad pues adolece de absoluta orfandad probatoria, sustentando la decisión judicial en meras conjeturas perdiéndose la imparcialidad con que debe obrar el magistrado y sin ajustarse al principio de

legalidad y garantía del debido proceso, atento a habersele negado la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho.- También refiere que al mantener la exclusión del hogar del recurrente, quien es propietario de la vivienda, no sólo vulnera su derecho a la vivienda sino que le impide el acceso a sus bienes personales, colocándolo en absoluto estado de vulnerabilidad, agregando que ha faltado en el razonamiento judicial en crisis analizar la verosimilitud del derecho al disponer mantener tal medida sin estar acreditada la existencia entre víctima y victimario de la unión convivencial alegada y sin existir el reconocimiento de la paternidad del hijo por nacer, como así también tal resolutorio agudiza el conflicto pues su parte pretende, como propietario del bien en cuestión, la restitución del mismo y la presunta víctima pretende vivir en tal inmueble.- Que corrido el pertinente traslado a la contraria, ésta contesta a fs. 92/93, solicitando el rechazo del recurso intentado. Refiere que el memorial de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que se consideran equivocadas, siendo meras lamentaciones sin demostrar por qué sería arbitrario el pronunciamiento atacado agregando que se afectarían derechos constitucionales sin precisar cuáles ni los motivos o fundamentos de dichas afectaciones, y cuestionando la constitucionalidad de la intervención del a quo en el proceso de violencia familiar, la cual es improcedente. Además, refiere que la valoración de la prueba es ajena a una instancia recursiva, sobre todo teniendo en cuenta el tipo de trámite y proceder que debe observarse en un proceso de violencia familiar.- III- Que analizada la cuestión y constancias obrantes en autos, adelanto desde ya que el recurso no debe prosperar.- Y ello es así pues estamos ante un proceso de violencia familiar el cual, por su propia naturaleza y ante la gravedad de los hechos denunciados, conlleva a la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias tendientes a neutralizar la crisis familiar existente, cesando el riesgo sobre las víctimas, a fin de evitar perjuicios concretos que podrían ser irreparables.- Así, la jurisprudencia ha sostenido que "La Ley 24.417 ha establecido un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar, que en modo alguno implica un decisorio de mérito que aclare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. Basta con la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia, para que el Juez pueda adoptar medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, como lo es la exclusión del denunciado como agresor o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial" (CNCiv, Sala A, 14/04/03, "S.V. c/ N.,I.R.", publicado en La Ley 2003-D, 529).- Es decir que con las medidas impuestas en estos tipos de procesos se busca la protección inmediata a quien se manifiesta ser víctima de alguna forma de violencia y, coincidiendo con los argumentos de la representante del Ministerio Púpilar, tal proceso no requiere un grado de certeza absoluto, sino una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, el convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente y la urgencia en función de que la respuesta judicial devenga tardía e ineficaz.- Ahora bien, aclaradas tales cuestiones, cabe analizar los agravios interpuestos por el recurrente respecto que la a quo no ha respetado su derecho de defensa adoptando una decisión judicial basada en los simples dichos de una de las partes, lo cual considero que no resulta atendible pues, dada la naturaleza propia de este proceso y compulsadas convenientemente las presentes actuaciones, llego a la convicción de que la medida decretada en la resolución en crisis se encuentra debidamente fundada, conforme el procedimiento previsto por la Ley Provincial N° 1160/95 y su modificatoria 1191/96, partiendo de los hechos denunciados en fecha 21 de septiembre de 2017 (fs. 04) y sumado a los elementos de prueba incorporados al momento del dictado de la medida, destacando el resultado del Informe Psicológico obrante a fs. 06/07, que da cuenta de la existencia de indicadores de ALTO RIESGO que acreditan prima facie la violencia denunciada en el grupo conviviente y encontrando, además, su antecedente en la resolución dictada oportunamente en el expediente N° 1642/17 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3, razón por la cual entiendo que se han dado los supuestos legales para dictarla.- Así se ha dicho que "con las medidas tutelares se intenta proteger inmediatamente a una persona ante una probable situación de violencia familiar siendo suficiente la sospecha de maltrato sea éste psíquico o físico..." (C.E. c/G.E. p/Med. Tutelar Expediente: 32179 N° Fallo: 20000000020 Ubicación: A116-176 N° Mag.: VARELA DE ROURA-MARZALA SEGUNDA CÁMARA CIVIL Fecha: 19/05/2009).- Asimismo, y si bien sostiene el recurrente que al mantener la medida dictada oportunamente en sede penal sin permitirle ejercer su derecho de defensa, se vulnera su derecho a la vivienda, impidiéndole el acceso a sus

bienes personales y agudizando el conflicto en virtud de los intereses de ambas partes respecto al inmueble, cabe reiterar que las medidas decretadas tienen como finalidad esencial lograr una protección inmediata a quien se manifiesta ser víctima de alguna forma de violencia –el subrayado me pertenece- y no buscar la solución definitiva al conflicto, el cual se deberá analizar por las vías correspondientes en base a las pruebas que se produzcan conforme a derecho.- No está en juego aquí quién es el titular de la vivienda o derecho de propiedad alguno, sino la debida protección de la parte más vulnerable y que según los informes colectados en la baja instancia coinciden que es la denunciante.- Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier momento, por el mismo magistrado que la dispuso, de modo que, coincidiendo con los lineamientos esgrimidos por la representante del Ministerio Pupilar y merituando que el plazo establecido en la medida dispuesta en la resolución en crisis se encuentra cumplido, es la a quo quien deberá revisar si corresponde su levantamiento, en función de los planteos que se realicen y si existieren nuevos elementos incorporados a la causa. La función de la Alzada, en este caso, se limita a revisar si se cumplieron los recaudos legales para decretar las medidas en el momento en que se dictó la misma, lo que se corrobora que así sucedió.- No obstante todo lo expuesto, no puedo dejar de tener presente ciertas expresiones utilizadas por el recurrente en su presentación (fs. 58) tales como "No estamos en Venezuela donde el estado pueda decir le saco a este sujeto para darle al otro, porque me da la gana y por un sentido de justicia social...", como así también en el párrafo siguiente al manifestar "Realmente este proceso me causa estupor, me recuerda a la época de la Dictadura militar en nuestro país donde bastaba que alguien denunciara a un sujeto de subversión para que el mismo sea privado de todos sus derechos constitucionales siendo sometidos a torturas y despojados de todos sus bienes hasta de su libertad ambulatoria, sin la posibilidad de un juicio justo...", por lo que, en relación a ello, es menester hacer un llamado de atención al recurrente como así también de su letrado patrocinante, por cuando debe respetar la dignidad de los Magistrados, pues no corresponde emplear expresiones indebidas o injuriosas respecto de ellos, siendo las mismas un exceso innecesario que no se condice con el derecho de defensa.- Por lo expuesto, la resolución arribada por la a quo y en virtud de las normas analizadas se resulta ajustada a derecho.- Por ello, con los votos coincidentes de las Sras. Juezas Dras. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y SILVIA TERESA PANDO, y de conformidad al art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (Acordada del STJ N° 1897/93) que en su parte pertinente dice "Las sentencias y resoluciones del Excmo. Tribunal se dictaran con la intervención de todos sus miembros y por el voto concordante de la mayoría. En caso de existir vacancia o ausencia e impedimento de alguno de sus titulares bastará la intervención de los otros dos si estuvieran de acuerdo en la resolución a dictar..."; en concordancia con los arts. 33 de la L.O. y el art. 188 del R.I.A.J.; EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA RESUELVE: 1°) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 49/59, por los argumentos expuestos en los considerandos respectivos y, en consecuencia CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 167/17 y su aclaratorio (A.I. N° 171/17) dictada por la Sra. Jueza de la baja instancia.- 2°) HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la Responsable de la Oficina de Violencia Intrafamiliar Barrio Juan Domingo Perón Circuito Cinco y a la Secretaría actuante, haciendo saber a las mismas que en lo sucesivo deberán cumplir con el procedimiento recursivo conforme a derecho (art. 33 Ley 26.485 y/o art. 240, 2do. párrafo del C.P.C.C.).- 3°) HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Sr. J. O. G. y a su patrocinante, Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por haber incurrido en la conducta descrita en los considerandos, que excede el derecho de defensa.- 4°) COSTAS a la perdedora. (cfr. art. 68 CPCC).- 5°) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes personalmente o por cédula y a la representante del Ministerio Pupilar en su Público Despacho. CÚMPLASE y oportunamente vuelvan los autos a origen.- Dra. Viviana Karina Kalafattich Jueza Excmo. Tribunal de Familia Dra. Silvia Teresa Pando Jueza Excmo. Tribunal de Familia

*Fin del Fallo*